

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2016-00817-00

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Gustavo Alberto Ortiz Garzón¹, representante judicial de la parte demandada. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Raúl Calderón Rangel para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido (Pdf 4)

3.- Se conmina a la parte actora para que notifique al extremo pasivo de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 56
Hoy 17 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Pdf 24 del expediente virtual

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Referencia : 110014003003-2018-00908-00
Proceso : Ejecutivo de Acción Personal
Demandante : Banco de Bogotá S. A.
Demandada : Liz Giampaoli Molina

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el núm. 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y lo dispuesto en proveído de 28 de enero de 2022 (PDF 27).

2. ANTECEDENTES

2.1. Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de acción personal de mínima cuantía contra Liz Giampaoli Molina, a fin de librar orden de apremio del pagaré base de la ejecución (PDF 1 fls. 3 a 9), por las siguientes cantidades: **a)** la suma de \$2'781.850,57 por concepto de cuotas vencidas y no pagas causadas entre el 5 de julio de 2017 y 5 de junio de 2018, con sus respectivos intereses moratorios desde la exigibilidad de cada cuota **b)** la suma de \$1'398.193,43 por concepto de intereses remuneratorios antes de la presentación de la demanda, los cuales se cobran sobre el saldo de capital en la fecha de vencimiento de cada cuota hasta el 5 de junio de 2018 calculados a la tasa 11.28% y **c)** la suma de \$10'682.655,00, por concepto de capital insoluto junto con los intereses de mora desde la presentación de la demanda.

La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1.1. La ejecutada suscribió pagaré núm. 258363648 venereo de la acción para garantizar el pago de las sumas de dinero en relación con el crédito de libranza por la suma de \$18'000.000, la cual se pactó en 72 cuotas mensuales.

Además, el 5 de junio de 2017 la demandada incurrió en mora por cuanto fue desvinculada laboralmente.

Finalizó señalando del pagaré base de la acción ejecutiva constituye título ejecutivo en contra de la demanda por contener una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. La actuación surtida

2.2.1. El 9 de julio de 2018, se libró orden de pago (PDF 1 folio 35). Dispuesta la notificación de la parte ejecutada, el extremo pasivo se notificó a través de *curadora ad litem* (PDF 18), quien en el término conferido propuso como enervantes de mérito «prescripción de la acción e inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible», cuyos argumentos se abordarán en la parte motiva (PDF 19).

2.2.2. Mediante auto adiado 25 de octubre de 2021 (PDF 21) se corrió traslado de las excepciones de mérito, a su vez el apoderado ejecutante replicó lo pertinente conforme el PDF 25. Posteriormente, se ordenó fijar el expediente en la lista del canon 120 del Código General del Proceso (PDF 28).

3. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

3.1. Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para proceder con la sentencia en única instancia, tampoco existe motivo de nulidad para obligar a invalidar total o parcialmente lo actuado.

3.2. En el caso *sub examine*, se advierte, el respectivo documento soporte de la acción incoada, el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en los cánones 621 y 709 del Código de Comercio. Así las cosas, fue adosado pagaré obrante en el expediente a PDF 1 folios 3 a 9 del expediente digitalizado, lo cual demuestra una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por ende, en principio, es idónea la acción instaurada, y se procederá con su estudio.

3.3. En lo atinente al punto del enervante de mérito propuesto por la curadora *ad litem*, visto en el núm. 9º de su escrito de contestación de demanda, donde señaló: “Por tanto, no se esta (sic) ante una obligación, clara, expresa y exigible y, en consecuencia, no se presentó título ejecutivo que cumpliera con los términos del artículo 422 del Código General del Proceso”, debe este juzgador indicarle a la togada que el mecanismo idóneo para proponer el medio exceptivo era conforme lo señalado en el núm. 3 del artículo 442 de la Codificación Procesal Vigente, en armonía con el artículo 430 inciso 1º, es decir, como recurso de reposición contra el mandamiento de pago. En consecuencia, este aparte de la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

3.4. Problema jurídico

¿Se configuró la prescripción de la acción cambiaria en este asunto?

3.4.1. En lo atinente a los puntos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º indicados por la gestora judicial del extremo pasivo (PDF 19 fl. 2), encaminados a la prescripción de la obligación objeto de asunto, de entrada, debe de entrada señalarse que no es factible acceder a lo peticionado, conforme el siguiente estudio:

3.4.2. La prescripción formulada por parte de la auxiliar de la justicia se encuentra contenida en el núm. 10 del artículo 784 del Código de Comercio como medio de arremetida contra las pretensiones de la demanda.

3.4.3. En lo requerido, para este asunto, a voces de los artículos 2525 y 2535 del Código Civil la prescripción es uno de los modos como pueden extinguirse las acciones de otro, necesitando para ello el simple transcurso del tiempo en cada caso fijado por el legislador.

3.4.4. Conforme el artículo 2359 del Código Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natura o civilmente. Lo primero ocurre cuando el deudor, tácita o expresamente reconoce su obligación, y lo segundo, en el caso contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso. Se supone entonces, si dentro del plazo

legal previsto para cada caso, no se promueven las acciones tendientes al cobro de lo que se adeuda, la obligación se extinguirá a favor del deudor.

3.4.5. De ese modo, la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación y se consuma al vencimiento del respectivo término legal, de ello, el artículo 789 del estatuto mercantil consagra como término para la prescripción de la acción cambiaria tres (3) años contados a partir de su vencimiento.

4. De otro lado, el artículo 94 del Código General del Proceso expresa: “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide la producción de la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado **dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”. (Se resaltó y se subrayó)

Ciertamente, en *sub judice* el extremo ejecutante no intimó a su contraparte en el lapso del precepto mencionado, por cuanto su vencimiento lo fue, el 9 de julio de 2019 y la curadora se notificó de la orden ejecutiva hasta el 28 de septiembre de 2021, de manera que, debe establecerse, si de todas formas, se dieron los efectos interruptivos, civilmente, con la mencionada notificación de la representante ficta a la luz de la regla anterior en consonancia con el inciso 3º del artículo 2539 de la Codificación Civil Doméstica

4.1. Como primera medida, esta agencia judicial abordará el tema prescriptivo relacionado a las doce (12) cuotas que corresponde su exigibilidad, mes a mes, del 5 de julio de 2017 a 5 de junio de 2018, teniendo en cuenta eso sí, las determinaciones adoptadas tanto como por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en el tránsito de la pandemia de la Covid – 19 y como influyó ello en las normas sustantivas que abrigaban términos prescriptivos.

4.2. Esta sede judicial, a efectos de hacer más práctico el análisis de lo indicado, tomará, únicamente, la cuota núm. 12 que corresponde del 6 de mayo de 2018 con fecha de exigibilidad 5 de junio de 2018 por \$243.935,05, para cuyo concepto el término de prescripción precavido es de tres años, *v.gr.*, vencería, en principio, el 4 de junio de 2021¹, tal como se describe a continuación:

<u>Núm.</u>	<u>Vencimiento</u>	<u>Capital</u>	<u>Prescripción</u>
<u>12.</u>	05/06/2018	\$243.935,05	04/06/2021

(Cuadro núm. 1)

4.3. Algunos datos esenciales son: presentación de la demanda el 29 de junio de 2018 (PDF 01 fl. 33), notificación del auto de mandamiento de pago a la parte ejecutante por estado el 10 de julio de 2018 (PDF 01 fl. 35 y 36) y notificación del (a) representante ficto del ejecutado el 28 de septiembre de 2021 (PDF 18), según cuadro.

<u>Fecha radicación demanda</u>	<u>Fecha notificación por estado Mandamiento de pago</u>	<u>Fecha notificación Curadora Ad Litem</u>
29 de junio de 2018	10 de julio de 2018	28 de septiembre de 2021

(Cuadro núm. 2)

¹ Ley 4º de 1913 “Sobre el régimen político y municipal”. ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario;** pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (se resaltó)

4.4. El artículo 1º del decreto legislativo núm. 564 de 28 de marzo de 2020 precisó refiriéndose la suspensión de términos de prescripción y caducidad:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad **se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” (Lo resaltado y subrayado fuera de texto)

4.4.1. El Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, levantó los términos judiciales, de todo orden, a partir del 1º de julio del mismo año, por tanto, del 16 de marzo de 2020, hasta el 1º de julio de esa misma anualidad, ambas datas inclusive, existió una parálisis sustantiva de los términos prescriptivos, de un total de 108 días, como se muestra en el cuadro siguiente:

<u>Mes</u>	<u>Días</u>
Marzo	16
Abril	30
Mayo	31
Junio	30
Julio	1
<u>Total</u>	<u>108</u> (3 meses y 17 días)

(Cuadro núm. 3)

4.4.2. Luego, para la cuota que viene de analizarse (núm. 12) se registró con corte al 15 de marzo de 2020, como término prescriptivo de la regla 789 mercantil, un total de 654 días, equivalentes a un (1) año, nueve (9) meses y once (11) días, conforme se registra en la imagen:

<u>Años</u>	<u>Días</u>
05/06/2018 a 05/06/2019	365
06/06/2019 a 15/03/2020	289
<u>Total</u>	<u>654</u> (1 año - 9 meses y 11 días)

(Cuadro núm. 4)

4.4.3. A raíz de la reanudación de los términos, de conformidad con el Acuerdo núm. 11567 en cita, en armonía con el artículo 1º inciso 2º del decreto 564 aludido, éstos comenzaron, nuevamente, a contabilizarse a partir de 2 de julio de 2020, inclusive, por ende, agregando los 108 días registrados, nos da con corte al 19 de octubre de 2020: un 1 año, once (11) meses y veintiocho (28) días. Ver cuadro núm. 5.

<u>Mes</u>	<u>Días</u>
2 de Julio / 20	29
Agosto / 20	31
Septiembre / 20	30
19 de Octubre /20	18
<u>Total</u>	<u>108</u>

(Cuadro núm. 5)

4.4.4. Así las cosas, sumados los tiempos relacionados en punto 4.4.3. de esta decisión más once (11) meses y nueve (9) días, con corte al 28 de septiembre de 2021 fecha en que se llevó a cabo la notificación de la curadora *ad litem* del extremo pasivo, tal como se registra en el cuadro núm. 6, arroja un total de dos (2) años, once (11) meses y cinco (5) días, por consiguiente, la cuota núm. 12 no prescribió dada su interrupción civil.

<u>Mes</u>	<u>Días</u>
20 de Octubre /20	11
Noviembre / 20	30
Diciembre / 20	31
Enero / 21	31
Febrero / 21	28
Marzo / 21	31
Abril / 21	30
Mayo / 21	31
Junio / 21	30
Julio / 21	31
Agosto / 21	31
28 de Septiembre /21	28
<u>Total</u>	<u>343</u> (11 meses y 9 días)

(Cuadro núm. 6)

4.5. En virtud de la reflexión anterior, por lógica consecuencia, las anteriores cuotas, esto es de la núm. 1 a la núm. 11, con vencimiento entre extremos, del 5 de julio de 2017 al 5 de mayo de 2018, están prescritas ante su infructuosa interrupción, máxime cuando, en términos del artículo 2539 del Código Civil no existe medio de prueba de una posible interrupción natural del término prescriptivo.

4.6. Lógicamente, si el capital acelerado se hizo exigible con la presentación de la demanda realizada el 29 de junio de 2019 (data posterior al vencimiento de la cuota 12), tampoco se encuentra prescrito.

4.7. Como colofón, el interrogante planteado, líneas atrás, debe responderse **parcialmente**, en el entendido que el fenómeno prescriptivo acaeció respecto de las once (11) cuotas pretendidas en el libelo genitor que no, con la cuota núm.12 exigible el 5 de junio de 2018 y el capital acelerado, circunstancia que permite despachar, parcialmente, el enervante planteado.

5. En relación con las manifestaciones esbozadas por la representante del extremo pasivo vistas en los núms. 8º y 10º, la incursión en la mora de la señora Liz Giampaoli Molina no es con ocasión de encontrarse desvinculada de sus labores, según sentir de aquélla, sino por la mora en el pago de sus obligaciones conforme literal **a.)** del pagaré donde se pactó la cláusula acceleratoria y no, por el literal **m.)** sobre la aceleración del plazo por la desvinculación de la empleada; cosa distinta es que, por motivo de quedar desempleada incurrió en mora frente al pagaré objeto de este recaudo coercitivo.

En la hipótesis que la aceleración del plazo hubiere sido directamente por la desvinculación, no era menester un proceso que conllevarse a una sentencia declarativa de la desvinculación por la simple razón del ejercicio de la voluntad privada de las partes en el contexto del instrumento cartular báculo de esta acción ejecutiva. (Art. 1602 C.C.)

6. La pretensión núm. 3 del libelo genitor descrita en ítem 2.1. de esta decisión como literal b) quedó inadecuadamente referenciada en el numeral 1.2. del mandamiento de pago de fecha 9 de julio de 2019, dado que dichos réditos corrientes no lo eran

frente a las cuotas que sí, liquidados sobre el capital, es por ello que esta agencia judicial, ejerciendo la revisión oficiosa de la orden de apremio, modificará conforme el petitum dicho punto.

7. Respecto de la intervención del extremo ejecutante vista a PDF 25, remítase a las consideraciones antedichas.

8. De conformidad con el núm. 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará a la parte ejecutada en el 70% ante la prosperidad parcial del enervante de mérito propuesto por la curadora *ad litem*.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito denominada «**prescripción**» en relación con las once (11) primeras cuotas pedidas en el libelo genitor, cuyas fechas de exigibilidad van del 5 de julio de 2017 al 5 de mayo de 2018, conforme lo motivado.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral 1.2. del mandamiento de pago de 9 de julio de 2018, el cual quedará del siguiente tenor:

“1.2. La suma de \$1´398.193,43 por concepto de intereses remuneratorios causados antes de la presentación de la demanda, los cuales se cobran sobre saldo de capital en la fecha de vencimiento de cada cuota hasta el 5 de junio de 2018, liquidados a la tasa del 11.28%.”.

TERCERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago calendado 9 de julio de 2018, teniendo en cuenta la modificación reseñada en el ordinal 2º de esta parte resolutive, excluyendo las cuotas indicadas en el ordinal 1º de esta decisión.

CUARTO. DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada, para satisfacer la liquidación del crédito y las costas procesales.

QUINTO. PRÁCTICAR por secretaria la liquidación del crédito, en su oportunidad, con observancia de lo preceptuado en el artículo 466 *ibidem*.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo demandante en un porcentaje equivalente al 70%. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de \$345.000², cifra que ya contiene el porcentaje indicado. (Art. 366 CGP)

SÉPTIMO. REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL – JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Oficiese.

² Acuerdo núm. PSAA16 -10554 agosto 5 de 2018.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 56
Hoy 17 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00908-00**

Revisado el plenario y ante la solicitud vista a PDF 029, se **DISPONE:**

Comoquiera que en proveído de esta misma fecha se está emitiendo decisión en única instancia, por consiguiente, deberá estarse a allí decidido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 56
Hoy 17 de junio de 2022
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: 110014003003-2018-00967-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de acción personal de única instancia instaurado por **Terminal de Transportes S.A.** contra **Andrés García Duarte** previos los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.1. A través de escrito allegado el 2 de julio de 2020 (Pdf 3) solicitó la parte actora en los términos del artículo 306 ibidem librar mandamiento de pago contra **Andrés García Duarte**, en virtud de la sentencia de restitución de inmueble proferida por este despacho el 5 de febrero de 2020 (Pdf 1 Fls. 371-373)

1.2. En proveído de 19 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago¹, notificándose el demandado por conducta concluyente (Art. 301-2 ejusdem) tal y como se indicó en providencia del 6 de mayo de 2021²; así se corrió traslado al ejecutado quien contestó la demanda y propuso un medio defensa denominado “*excepción perentoria de fondo por pago*”.

1.3. El extremo actor describió el traslado de la excepción propuesta por el ejecutado³.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Dígase de entrada, los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes, así como competencia del juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito

2.2. El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación a su favor y a cargo del demandado, plasmado en un documento y con los requisitos de caridad, expresividad y exigibilidad. Asimismo, la obligación puede emanar también “*de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley*”, (Art. 422 CGP), como en este caso.

Obsérvese, este juzgador emitió sentencia de restitución de inmueble el pasado 5 de febrero de 2020, declarando terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenó restituir el inmueble y fijo como agencias en derecho la suma de \$877.803 pesos.

¹ Pdf 5

² Pdf 23

³ Pdf 29

De manera posterior, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso se efectuó la liquidación de costas, la cuales fueron aprobadas el 14 de febrero de 2020 por la suma de \$927.803, monto que corresponde al librado en el mandamiento de pago referido espacio atrás.

3. Problema jurídico

¿Establecer si existió pago total de la obligación por parte del ejecutado frente a la obligación aquí perseguida?

3.1. Para resolver lo pertinente sobre la excepción en comento, debe precisarse, el artículo 1626 del Código Civil señala *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*, éste debe hacerse de conformidad a la obligación. Así mismo, tiene que efectuarse al acreedor o a la quien la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular lo ratifique de modo expreso o tácito.

De otra parte, el pago, como un medio extintivo de las obligaciones, en los términos del artículo en comento, debe cumplir simultáneamente las finalidades de satisfacer la acreencia por una parte, y liberar al deudor por la otra, de esta manera lo entregado al acreedor como prestación de lo debido, ha de corresponder a lo que el acreedor tiene derecho a percibir, estructurándose la relación de equivalencia patrimonial correspondiente.

3.3.1. En el debate propio de la litis, debe entonces el deudor si así lo invoca, demostrar haber efectuado el pago en los términos pactados, por la suma, en la forma y tiempo convenidos, de forma tal, que provea al sentenciador la certeza suficiente sobre la extinción de la obligación y por ello la exigencia hecha coercitivamente, carece de fundamento.

En materia probatoria debe rememorarse, le corresponde a los extremos de la litis, demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto, como lo dispone la Legislación Procesal Civil en el artículo 167; de suerte, quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario, la decisión será adversa a tal pedimento, disposición contemplada en el artículo 1757 del Código Civil, conforme a la cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta.

Es decir, el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *-onus probandi incumbit actoris-*, así como el demandado deberá hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *-reus in excipiendo fit actor-*.

En torno a tal tópico, la Honorable Corte Constitucional, ha dicho lo siguiente: *“A quién incumbe probar. “Las reglas del “onus probandi” o carga de la prueba: “4. Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “onus probandi incumbit actori”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; “reus, in excipiendo, fit actor”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, “actore non probante, reus absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.”Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (C.C. art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC, art.*

177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad”.⁴

3.3.2. Así las cosas, el pago no se encuentra sujeto a requisito solemne alguno en su probanza, en tanto, para demostrarlo, es dable predicar la libertad probatoria en la aportación de los medios necesarios para acreditarlo.

4. Descendiendo lo expuesto al caso *sub judice*, divisa esta instancia, el excepcionante, aportó varias pruebas documentales junto con su contestación así (i) acta de entrega voluntaria del local 3-A terminal satélite del norte⁵; (ii) Acta de reunión de data 6 de mayo de 2020⁶; (iii) Recibo de consignación del banco Bancolombia de data 7 de mayo de 2020 por la suma de \$4'480.800⁷; y (iv) Consignación de depósito judicial por concepto de costas por valor de \$927.900 de data 29 de mayo de 2020⁸.

En efecto, para hablar de un pago total, con el objeto de impedir en todo o en parte las pretensiones de la demanda ejecutiva, debe haberse realizado con anterioridad a la presentación de la demanda el pago, pues así se contrarrestan los hechos invocados en el escrito genitor y variarse el *quantum* de las súplicas de la acción.

Luego, los documentos mencionados con nitidez dejan entrever el pago de la obligación en los términos enunciados en la contestación al libelo demandatorio, destacando, el pago por concepto de costas judiciales en virtud del proceso de restitución se realizó el 29 de mayo de 2020, esto es, tres (3) días antes de la presentación de la ejecución de la sentencia en cuestión. Sin embargo, es importante precisar, al momento de librar el mandamiento de pago, este juzgador desconocía el pago realizado por el señor Duarte, en tanto, hasta el momento de formular sus excepciones fue informado.

4.1. Asimismo, conforme a lo expuesto por el demandante y verificadas nuevamente las documentales anexas al proceso para el 5 de marzo de 2021 la entidad demandante desconocía por completo el pago de las costas judiciales tanto así que en memorial de la data indicada, solicitó al despacho “...solicito al Despacho que previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares y notificación al demandado, se expida constancia y planilla de depósitos judiciales que haya realizado el demandado ANDRES GARCIA DUARTE a favor del proceso de la referencia ante el Banco Agrario de Colombia...”

... o anterior en razón a que la demanda ANDRES GARCIA DUARTE a través de su apoderado general ha informado a la Dirección de Gestión Financiera de la Terminal de Transporte S.A., que han consignado el valor de las costas objeto del presente proceso ejecutivo a órdenes del Juzgado de Conocimiento, situación que deberé verificar previo a la práctica de las medidas cautelares y la notificación del demandado de la presente ejecución...” con ello, se encuentra probado que el demandante desconocía tal pago y por ello, procedió a solicitar la ejecución de la sentencia, aunado a lo anterior, era deber del extremo pasivo informarle al demandante sobre dicho pago, empero, no ocurrió al menos antes de la presentación de este asunto.

4.2. En conclusión, se probó el pago total de la obligación por parte del extremo ejecutado y en consecuencia, se condenará en costas a la parte actora y a favor del extremo pasivo.

⁴ C. Const., Sent. C-070, febrero 25 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Pdf 13

⁶ Pdf 14

⁷ Pdf 15

⁸ Pdf 16

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada *excepción perentoria de fondo por pago* conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Oficiése a la autoridad competente y diligénciese directamente por la parte interesada. En el evento de existir embargo de remanentes procédase de conformidad, poniéndose a órdenes del juzgado pertinente los bienes cautelados (Art. 466 del CGP).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000 pesos⁹

QUINTO: Cumplido anterior, archívense estas diligencias, previa desanotacion en la plataforma SharePoint y Siglo XXI.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 56
Hoy 17 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

⁹ Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura inciso a). parágrafo 4º del artículo 5º.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-347-00
(Demanda Acumulada # 2)

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal a favor de **Elevación y Construcción Rental S.A.S.** contra **AVR Ingeniería S.A.S.**, por las siguientes cantidades vistas en la factura núm. 3662 allegada.

1.1.- La suma de \$13' 090.000 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

3.- Se ordena suspender el pago a acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos ejecutivos en contra del demandado para que comparezcan a hacerlos valer en la presente ejecución en el término de cinco (5) días siguientes al vencimiento del edicto que los convoca, conforme a lo ordenado en el artículo 463 numeral 2º ejusdem.

¹ Artículo 884 del C. Co

En este evento, secretaría proceda a la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Personas emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10º Ley 2213 de 2022.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se reconoce personería al abogado Pedro Antonio Torres Castellanos para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 56
Hoy 17 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00185-00

1.- Comoquiera que la solicitud que antecede se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

- 1.- Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el 18 de julio de 2022, inclusive.
- 2.- Disponer la permanencia del expediente en la secretaría, sin perjuicio de que oportunamente, se haga el control de términos respectivo.
- 3.- Vencido el término aquí dispuesto, ingrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 56
Hoy 17 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00193-00

De cara a la solicitud elevada por la parte actora y al ser procedente la misma conforme al inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso donde se dispone “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, (Subrayas y negrillas fuera del texto), se **DISPONE**:

1. CORRIGER el numeral primero del auto mandamiento de pago de data del 29 de abril de 2022, en el sentido de indicar que este asunto también se dirige contra **JULIAN ALBERTO BETANCOURT BUITRAGO**. En lo demás, el citado auto se mantiene incólume.

1.1. Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago a los demandados.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 56
Hoy 17 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00241-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de María Camila Corredor Chávez, Genevieve Corredor Ruiz, Daniela Marleyn Corredor Chevez como herederos determinados de Pedro Antonio Corredor Forero contra Edicson Caleth Aguilera Junca y Virtualfarma S.A.S., por las siguientes cantidades:

1.1.- Por la suma de \$52'000.000 por concepto de cánones de arrendamiento vencidos y no pagados causados entre el mes de septiembre de 2021 a enero de 2022, cada uno de ellos por los valores descritos en las pretensiones 1 a 9 del petitum.

1.2.- Por los intereses de mora sobre los cánones descritos en el numeral que antecede desde que se hizo exigible cada uno y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por los cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe la entrega del inmueble o el pago total de la obligación.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con la normatividad vigente.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Carlos Alfonso López para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 56
Hoy 17 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00449-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra FABIO ALONSO MENDOZA IBAÑEZ en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería al abogado Pedro José Bustos Chaves para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 56
Hoy 17 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00499-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra JAIRO LEÓN GIRALDO en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería a la abogada Dina Soraya Trujillo Padilla para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 54
Hoy 17 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00505-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de MI BANCO S.A., contra GREGORIO BRAVO NEIRA y OSCAR JAVIER BRAVO COLEMENARES en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería a la abogada Martha Aurora Galindo Caro para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 54
Hoy 17 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00507-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de ANA DERLY GÓMEZ CRISTANCHO y CARLOS ARTURO PINILLA PÁEZ contra NUBIA DEL PILAR CASTRO CASAS y NOVIS MIGUEL BARROS BARROS en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería al abogado Juan Paulo Daza Estévez para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 56
Hoy 17 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA